

Boletin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 28 de Noviembre de 1857).—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de Nicomedio Fernández, calle de la Cárcel, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y á 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre si en los casos en que se designa para sustituto de un Notario al tercero por ejemplo de los de una población en que hay Notarios excedentes, deberá entenderse que corresponde la sustitución al que ocupe hoy el número designado en el estado que acompaña el real decreto de 28 de Diciembre último entre los de la misma residencia, según la fecha de sus títulos, ó bien si hasta tanto que se verifique la reducción de los Notarios han de desempeñar las sustituciones los más modernos y los que les precedan en antigüedad. En su vista, y considerando que la designación de los sustitutos de las Notarías es accidental, habiendo podido nombrarse para este servicio lo mismo á los Notarios más antiguos que á los más modernos; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se cumpla puntualmente lo prevenido en el mencionado real decreto y estádo que le acompaña, encargándose de las sustituciones de las Notarías de los pueblos de cada distrito los Notarios que ocupen al ocurrir la vacante el lugar que se expresa en el referido estado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Señor Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del 12 de Febrero.)

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Lerma sobre si la disposición del artículo 343 de la ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el número 16 del Arancel, y cuáles son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de 500 reales. En su vista:

Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de Febrero de 1861 el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon asiste para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones, comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del Arancel que á los fijados en el número 16 para los de busca:

Y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el Arancel para las certificaciones á la mitad o cuarta parte, según que el valor de la finca sea de 1.000 á 2.000 reales ó de 500 á 1.000, es un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no excede de 500 reales, por la circunstancia de no hacerse mención expresa de las certificaciones en el número 17 del propio Arancel.

De conformidad con lo propuesto por V. I. y lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que la disposición del art. 343 de la ley hipotecaria es aplicable al número 16 del Arancel.

Y 2.º Que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo

valor no excede de 500 reales serán los mismos que devengarian si esta valiese de 500 á 1.000 reales.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excelentísimo señor: La Reina (que Dios guarde), en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 2º del real decreto de 29 d. Diciembre último, y de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorrogar por treinta meses el plazo de construcción del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, á contar desde la fecha en que venció el fijado con este objeto en el pliego de condiciones particulares de dicha concesión, debiendo por consiguiente hallarse la linea completamente terminada y dispuesta para abrirse al servicio público el 20 de Octubre de 1868.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PÓSITOS.—CIRCULAR.

PAPEL en que deben llevarse los libros de Contabilidad y demás documentos de la administración de los Pósitos, de conformidad con las reales disposiciones que á continuación se citan.

Los libros de actas, uyos acuerdos se refieren al Pósito, deben llevarse en papel sello de cuatro iuntas milésimas de escudo; párrafo tercero, artículo 42.

del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y la regla catorce de la real orden de 28 de Enero de 1862.

Los libros de actas de arqueo, llevan papel sello 9.; regla catorce de la real orden de 28 de Enero de 1862.

Los certificados que de las mismas se pidan, se escribirán en papel de oficio si no lo son á instancia de parte; párrafo primero, artículo 45; si lo fueren, en papel sello 9.; partida doce, artículo 44.

Los libros de caja que lleva la Depositaría y Secretaría, y los diarios de entradas y salidas de paneras y de arcas, en papel común; regla quince de la real orden de 28 de Enero de 1862.

El libro protocolo, se llevará en papel sello 9.; advirtiéndose que en cada pliego no puede comprenderse más que una sola obligación administrativa, ya contenga ésta un solo deudor ó muchos mancomunados entre si por la misma obligación de reintegro. Cada pliego sellado no debe comprender más que un solo documento ó obligación escrituraria; de lo contrario, se incurre en la multa y reintegro del cuádruplo del valor del papel que correspondería á cada una de las obligaciones ó documentos metidos en el pliego para defraudar la renta; regla catorce de dicha real orden.

Las cuentas originales, o más bien á las que van unidos los justificantes, sean aquellas de ordenación ó de canales, deben llevar papel sello 9., y en el sitio de la firma del Alcalde y Depositario un sello de cincuenta céntimos de real; regla diez y seis de dicha real orden y párrafo sexto, artículo 44 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Las dos copias de cada una de estas cuentas, que una de ellas se archiva en el Municipio y la otra con el original en el Gobierno de provincia, llevan á el simple, regla diez y seis de la real orden citada.

Los balances, inventarios, relación

de deudores, estado comparativo, cartas de entrada y de pago, libramientos de salida, relaciones de cargo y data de paneras y de arcas, carpetas y demás, papel simple de hilo, según la propia regla diez y seis de la real orden de 28 de Enero de 1862.

En los libramientos y cargarémes que en metálico ó especie ascienden a 300 reales o más, y aun en las cuentas originales que van escritas en papel sello 9.^o, si ellas ascienden a dichos 300 reales, se colocará, inutilizándole con la rúbrica del que recibe ó se hace cargo, un sello de cincuenta milésimas de escudo, llamado de recibos, lo cual se entiende igualmente aplicable para las cuentas de fondos municipales; artículo 19 y 20 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y 49 y 50 de la instrucción de 10 de Noviembre del referido año de 1861.

En las memorias que el Alcalde ordenador acompaña a las cuentas, certificadores del precio medio de las especies para hacer la cuenta de sus retribuciones al Secretario y Depositario, y en los demás que espílan con referencia a los expedientes, para justificar el movimiento de fondos y el cargo y data que resulte en las cuentas, deberá usarse papel de oficio, párrafo primero, artículo 45.

En los edictos, papeletas, oficios, relaciones de pedidos y entregas y cuantas notas y cuadernos se usean para la administración de estos fondos y que tienen su origen en el mandato especial de la ley, y no en el interés de particulares, se usará papel común, según el espíritu de las reglas quince y diez y seis de la real orden de 28 de Enero de 1862.

En los expedientes de creación ó restablecimiento de algún Pósito, aumento de capitales en todos, en los de reparto de sementera, barbechera, renovación de granos, panaderos públicos ó particulares y conversión de granos a metálico y vice-versa, se usará papel de oficio, según el espíritu de los párrafos primera, quinto y séptimo, artículo 45 del real decreto.

En los expedientes ejecutivos contra deudores morosos, en los de moratoria, en los de subasta de obras de reparación o construcción de casas-paneras, en toda solicitud que se haga a instancia de parte y en cuanto deba actuarse a perjuicio ó beneficio de otro, pero cuya iniciativa voluntaria y derivada de la ley no parte de los administradores del Pósito, se usará papel de sello 9.^o, y si se usara de oficio hasta que los expedientes se terminen, se reintegrará después lo correspondiente a dicho sello; párrafo doce, artículo 44 del real decreto.

Ahora bien: consignado ya las clases de papel y sellos que deben emplearse para la contabilidad y demás documentos de la administración de los Pósitos, se inserta a continuación por tercera ó cuarta vez la instrucción que rige sobre la formación de las cuentas, a fin de que no se alegue ignorancia y sean pre-

sentadas en este Gobierno con todos los requisitos legales, en el término prescrito por la misma; advirtiendo por última vez de este modo a los cuentadantes que en la actualidad se hallan en descuberto de un servicio tan imprescindible, que si en el improrrogable término de quince días, a contar desde la inserción de esta circular en el Boletín oficial, no le cumpliesen, me veré en la necesidad de adoptar medidas de todo rigor.

Zamora, 12 de Febrero de 1867.— Antonio Baena.

INSTRUCCION PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MUNICIPALES.

Regla 1.^o Las cuentas de 1864 abrazarán el período desde 1.^o de Enero hasta el 30 de Junio de este año en la misma forma de redacción y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.^o Las del período económico de 1864-65 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde el primero de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.^o Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para el tránsito ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se esponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentación en ese Gobierno de provincia el 1.^o de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instrucción, que para mayor claridad en esta materia, se reasumen a continuación, a fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.^o La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.^o La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera parte las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificación del acta de medición de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ó otros parciales, ventas y renuevos de granos, panaderos públicos y particulares.

En la data del Arca se incluirán bajo una sola expresión las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panaderos públicos y particulares;

repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales, compras y renuevos de granos; gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.^o El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, según resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, según toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separación y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificación del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.^o La relación de deudores al establecimiento, redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo 4.^o de la real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relación detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudación para la siguiente.

Esta relación ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instrucción, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, a contar desde el más reciente hasta el más remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, con expresión del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.^o El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito, fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relación expresiva que se pide por la disposición anterior.

Comprenderá el inventario las fincas rústicas urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos, ya en dominio, en prenda pretoria ó en arrendamiento, con expresión de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los certificados y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se señalan á falta de documentos, y nombrándose, cuando los haya, copia literal de ello, para que, en su vista, pueda procederse ante quien corresponda á la gestión de reintegro; y por último, todos los demás bienes, muebles ó enseres

que pertenezcan ó hayan pertenecido al establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separación en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no exigir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relación, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.^o Certificación expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo el mes en que se cierra la cuenta.

6.^o Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administración del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, según el estado adjunto que se acompaña para modelo y que determina los puntos siguientes:

Primer. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los períodos que abraza la comparación de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales, y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los períodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal, durante el período económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar, según consta de la relación de deudores en curso de ejecución ó en moratoria comparados ambos períodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por flotas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razón de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, según resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.^o El estado comparativo de cada Pósito, según queda expresado, será colecciónado por la Comisión de Cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda, numerados por orden alfabetico, los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.^o de Enero á este Ministerio con toda la documentación que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenación del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta,

según disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Dirección general de Administración local.

Regla 7.^o A la cuenta de Ordenación del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario, comprendiva de los documentos siguientes:

1.^o La cuenta dividida en dos conceptos de Paneras y del Área.

2.^o Carpetas del cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargaresmes, ordenadas y numeradas, para formar con ellos la justificación del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros, para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde, como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Áreas un solo grano ó centavo, como no preceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado, para que sirva un ejemplar de cargaresme al Depositario, y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relación separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente — Compras de granos — Renuevos de idem — Reintegraciones — Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.

3.^o Una carpeta ó relación de la data de Panera por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera — Idem de barbechera, escarda y otros parciales — Ventas de grano — Panaderos particulares — Panaderos públicos y conceptos diversos.

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el recibo por los interesados, con el fecho del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervención, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades preventivas por la disposición 13 de la real orden circular antes citada de 28 de Enero de 1862, y capitulós 10 y 11 del reglamento de 2 de Junio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la Corporación, sellada y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor, Síndico Depositario y Secretario, concluyendo cada año al cerrarse la cuenta del período económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.^o Una carpeta ó relación del cargo del Área, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: Existencia que quedó en la cuenta anterior — Rentas del papel-monedas, fincas y censos — Ventas y renuevos de granos — Reintegraciones á metálico — Ejecuciones — Panaderos particulares — Panaderos públicos — Retribuciones y derechos — Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase — Otros conceptos eventuales.

A estos conceptos se unirán los respectivos cargaresmes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeración que hayan tomado en el diario.

Y 5.^o Otra carpeta ó relación para la data del Área por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera á dinero — Repartimientos de escarda, barbechera y otros parciales — Panaderos públicos — Panaderos particulares — Compras para renuevos de granos — Gastos propios del Establecimiento — Retribuciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior — Visitas de inspección y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores. Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.^o Los Depositarios acompañarán a su cuenta tanto del Área como de Paneras, los expedientes originales de Repartimientos — Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarle los Ayuntamientos después de terminados, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados, y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la administración.

Regla 9.^o No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Área desde 1861 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervención, y sólo se abonarán 30 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Área, exceptuando las existencias que figuran procedente de la cuenta anterior, aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribución del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administración del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta, será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribución ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario, podrá desde luego formular el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces dirigirá dicha Secretario la mitad de la retribución señalada al Depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los Pósitos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.000

reales vellón en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigne en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle a la referida cuantía, de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del Establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administración y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, según el certificado del Alcalde; y si el gasto dentro de la mitad del importe calculado por creces, según el cargo total de Paneras y Área que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo del fondo del Pósito en virtud de una real orden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y Depositarios estenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.^o ó sea de dos reales, y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como también las dos copias, estas los balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargaresmes, carpetas y nóminas, según así se preceptúa en la regla 16 de la real óden circular d. 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasionen la formación de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conducción á la Superioridad con todos los detalles de instrucción, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, según quien deba suprirlos con arreglo á la cuantía pactada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formación y rendición pasaran sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan presentando sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentación en el Gobierno de provincia, cuidará el Gobernador de que se presenten dentro del improrrogable plazo de dos meses, bajo los más energicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en desabuerto de tan importante servicio cuyo descuido sabido es que desmorona la administración y ocasiona la ruina de los interesos, sin que por ningún concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que origine la formación y rendición de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se forma-

rán por triplicado, y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas, y con el informe del Regidor, Síndico, y certificación de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuación y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo aparecen reparos, no se exigirá po los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes, por ser esta declaración de la exclusiva atribución del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comisión de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta; el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el oficial de la Comisión encargada de recibirla; y después de hecho el juzgo de revisión que previene el reglamento, propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolución ó admisión, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como también el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admisión de una cuenta, se la dará asiento en el libro registro que debe llevar la Comisión de conformidad con los artículos 9.^o y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de aprobación gubernativa la tramitación que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la ultimación definitiva dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la real óden circular de 28 de Enero de 1862; teniendo entendido, que si no se proveen de todos los libros que se detallan en esta Sobrencia disposición, deberá V. S. eximirles por medio de visitas de inspección, la más estrecha responsabilidad, que también hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposición 5.^o de la real óden circular de 9 de Febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicación de esta real óden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolución por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

DATOS ESTADÍSTICOS.

		RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 1863-64		
	NÚMERO DE INDIVI- DUOS.	Ordinario.	Aditional.	TOTAL refundido.
Población segun el censo vigente.				
Vecinos.	2.000			
Almas.	6.500			
Por territorial.	" 80.000			
Cuotas que recauda el Tesoro.				
Por industrial.	20.000			
Por consumo.	" 40.000			
Superficie labrada.	16.000			
Comprende el distrito municipal la superficie de 68.000 metros cúbicos	En metros cúbicos sin labrar.	30.000		

		ESTADO COMPARATIVO que se acompaña á la MEMORIA descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 6. ^a de la Instucción para la contabilidad de este ramo, aprobada en real orden de 31 de Mayo de 1864.		
		PÓSITO MUNICIPAL DE ESTE DISTRITTO.		
		ESTADO comparativo que se acompaña á la MEMORIA descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 6. ^a de la Instucción para la contabilidad de este ramo, aprobada en real orden de 31 de Mayo de 1864.		
1863-64.		1864-65.	DIFERENCIA.	
— Panegas.		— Reales.	De más. — Reales.	De menos. — Reales.

		CAUDAL EN DINERO.		
		EXPLICACION DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RAZONAN Y DETALLAN EN LA MEMORIA.		
1863-64.		1864-65.	DIFERENCIA.	
— Panegas.		— Reales.	De más. — Reales.	De menos. — Reales.
1.000	2.000	7.000	" 1.000	" 1.000
900	1.000	8.000	" 5.000	" 5.000
800	1.730	7.000	" 1.000	" 7.000
930	"	" 2.000	" 1.000	" 2.000
1.000	"	" 3.000	" 1.000	" 3.000
80.000	"	" 20.000	" 100.000	" 60.000
3.000	"	" 3.000	" 3.000	" 3.000

1.— Entradas en granos y dinero que forman el cargo total de la cuenta de Paneras y del Arca.

2.— Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parcelados y demás gastos que forman la data de Paneras y del Arca.

3.— Labradores pobres y vecinos del pueblo que han sido socorridos en número de 425 durante el periodo económico de 1864-65 y en número de 625 en el de 1863-64 con.

4.— Caudal repartido á realizar en cuentas sucesivas, según consta de la relación de deudores.

5.— Capital á convertir á metálico, según del inventario general que constituye el haber passivo de este establecimiento por créditos, anticipos, suministros y efectos.